

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente de Liquidación de Perjuicios)

Expediente No. 11001333603320190008200

Accionante: SIXTA TULIA PASINGA CERÓN

**Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE -UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES - CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL
SUR DE LA AMAZONIA - DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO - MUNICIPIO
DE MOCOA**

Auto interlocutorio No. 0392

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante por virtud de la sentencia de segunda instancia emanada el día 17 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B).

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El abogado ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888 y tarjeta profesional número 203.787 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente de la demandante, SIXTA TULIA PASINGA presentó incidente de liquidación 15 de mayo de 2023 (remitido desde el buzón electrónico ovabogados@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 17 de febrero de 2023.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

“(…) PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones y eximentes de responsabilidad formulados por la parte pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa por el daño antijurídico sufrido por la señora Sixta Tulia Pasinga Cerón con ocasión de la avenida torrencial ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, Putumayo.

CUARTO.- CONDENAR a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, de manera solidaria, a indemnizar a la parte actora, así:

1. En abstracto, por concepto de daño emergente. Para establecer la cuantía de la condena por este perjuicio se tramitará, por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, incidente de liquidación de perjuicios en el que se observarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Por concepto de daño moral el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO.- Negar las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- CONDENAR en costas de primera y segunda instancia a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, incluyendo como agencias en derecho en primera instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, y en segunda instancia un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la parte demandante, por las condenadas. Las costas serán liquidadas de forma concentrada por la Secretaría del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

3. De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comentario se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto por concepto de daño emergente:

“(...)”Perjuicios materiales: - La parte actora solicitó el pago de perjuicios materiales causados a título de daño emergente “representado en el valor comercial del inmueble de su propiedad destruido con ocasión de la avalancha, o en su defecto la reubicación en una vivienda de iguales características a la de propiedad de los demandantes”.

Al respecto, cabe anotar que, se acreditó que la señora Pasinga es beneficiaria del subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda mediante la resolución No. 2210 del 18 de diciembre de 2018, para la adquisición de

vivienda nueva en el proyecto Sauces II que se ejecuta en el marco del Programa de Desastre Naturales en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Sin embargo, también obra comunicación del municipio de Mocoa que indica que la entrega física del bien inmueble no se ha realizado porque no se había completado la construcción de las viviendas.

Así, no hay certeza sobre la efectiva entrega de la vivienda a la señora Pasinga. Además, el subsidio otorgado en sede administrativa tiene fuente distinta que la reparación que se otorga mediante este medio de control. En efecto, mientras que allá se trata de una fuente de solidaridad y ayuda, el resarcimiento de perjuicios en lo contencioso administrativo tiene carácter compensatorio. Por lo tanto, considera la Sala que es procedente acceder la pretensión material solicitada por la parte actora.

Con todo, pese a que se acreditó la existencia del daño antijurídico en los términos indicados en el acápite anterior, no se encuentra demostrada la cuantía de los perjuicios materiales. Así, no obra en el expediente material probatorio que permita determinar el valor comercial del inmueble. Además, debe recordarse que la señora Pasinga es copropietaria de este predio, junto con el señor Efrén Faber Andrade Imbajoa.

Por tanto, al no existir certeza del monto, se condenará en abstracto por el detrimento ocasionado, el cual deberá ser tasado mediante incidente de liquidación de perjuicios.”

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motivó y sustentó tal solicitud: **i)** El proveído con el cual este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) se notificó por estado el día 27 de marzo de 2023. **ii)** El día 15 de mayo de 2023 el apoderado de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

5. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 07 de julio de 2023, este Juzgado dispuso: **i)** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el profesional del derecho ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888 y tarjeta profesional número 203.787 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente de la demandante y beneficiaria de la condena en abstracto SIXTA TULIA PASINGA **ii)** Correr traslado por el término de tres (03) días a las

demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso.

6. El 01 de septiembre de 2023, el despacho incorporó y decretó pruebas, así:

“3.1 De las pruebas aportadas con el escrito del incidente

Sobre el particular se tiene que la abogada de la parte actora aportó, lo siguiente:

1. Respuesta al traslado del derecho de petición Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del derecho de petición presentado por usted a la alcaldía de Mocoa el 12 de abril de 2023, recibido bajo el radicado MVCT 2023ER0061927 por la Secretaría de Obras e Infraestructura, Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de Mocoa (Fls. 1 a 3 Archivo 3 Expediente Digital)
2. Sentencia de tutela proferida por el JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY (Fls. 4 a 8 Archivo 3 Expediente Digital)
3. Respuesta al traslado del derecho de petición a FONVIVIENDA y a la Gestión de Riesgo UNGRD, del derecho de petición presentado el 12 de abril de 2023 remitido a la Secretaría de Obras e Infraestructura, Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de Mocoa (Fls. 4 a 8 Archivo 1 Expediente Digital)
4. Respuesta del derecho de petición de fecha 12 de abril de 2023, por parte de la Gobernación de Putumayo (Fls. 9 Archivo 1 Expediente Digital)
5. Manifiesta que aporta respuesta proferida el 23 de mayo de 2023, por la entidad MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, la cual no se evidencia en el incidente radicado. La cual podrá adjuntar dentro del término de traslado de las pruebas.

3.1.2. De las pruebas solicitadas por la incidentante

El apoderado de la parte incidentante solicita se:

Se oficie a la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, GOBERNACIÓN DE PUTUMAYO, ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOA, para que certifiquen el valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el proyecto los sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa.

No obstante, lo anterior, al revisar que las entidades a las que se solicita se oficie ya dieron respuesta dando traslado a FONVIVIENDA y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

3.2. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado Departamento de Putumayo

Al respecto se tiene que el incidentado Departamento de Putumayo no aportó ni solicitó pruebas.

3.3. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado Municipio de Mocoa

Al respecto se tiene que el incidentado Municipio de Mocoa no aportó ni solicitó pruebas

3.4. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

Al respecto se tiene que el incidentado UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES no aportó ni solicitó pruebas

3.5. De las pruebas aportadas y solicitadas por el incidentado CORPOAMAZONIA

3.6. El incidentado Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, guardó silencio.

4. De la facultad oficiosa del Juez Se advierte que el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: SE DECRETA COMO MEDIOS DE PRUEBAS, conforme los solicito las partes así:

SEGUNDO: SE INCORPORA el medio de prueba documental aportado por el apoderado de la parte incidentante (numeral 3.1.).

Respecto a la prueba que manifiesta aporta respuesta proferida el 23 de mayo de 2023, por la entidad MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, la cual no se evidencia en el incidente radicado.

Se le indica a la parte incidentante que podrá adjuntar dentro del término de traslado de las pruebas.

TERCERO: SE ORDENA a FONVIVIENDA y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que remita a este proceso, certificación del valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el proyecto los sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa.

Para tal efecto, **la parte demandante:** (i) Con la copia PDF de la presente decisión **GESTIONARÁ** lo pertinente ante la entidad, a fin obtener lo ordenado. (ii). **ALLEGARÁ** al presente proceso la prueba decretada, dentro del término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente del presente decreto de medio de prueba. Las expensas estarán a cargo de la parte solicitante del medio de prueba y las pagará, de ser necesario, directamente ante la Entidad o entidades correspondientes, si así fuere solicitado.

Una vez vencido el término anterior o que se allegue la prueba documental, el expediente ingresara al Despacho para proveer de conformidad y decidir sobre el trámite incidental”.

7. El día 05 de septiembre de 2023, el apoderado de Corpoamazonia, allegó memorial solicitando aclaración de auto proferido el 01 de septiembre de 2023, indicando lo siguiente:

“Asunto: Solicitud Aclaración

JACOBO ESTEBAN ANDRADE ENRIQUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía numero 1.061.689.132 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional No. 190.779 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -CORPOAMAZONIA, solicito aclaración del auto interlocutorio No. 0376 teniendo en cuenta lo siguiente:

- En dicho auto el juzgado omitió pronunciarse sobre el escrito en el que CORPOAMAZONIA se manifestó sobre el incidente de regulación de perjuicios, dejando en el punto 3.5 de dicho auto solamente enunciado el nombre de esta entidad.”

8. El día 14 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó respuesta por parte de la entidad FONVIVIENDA y al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (Archivos 63 a 64 Expediente Digital)

9. El día 04 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó respuesta por parte de la entidad MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO de fecha mayo de 2023 (Archivo 62 Expediente Digital)

10. De este modo, concluida la etapa probatoria y allegadas las pruebas documentales decretadas en el presente incidente, el expediente ingresó al despacho para decidir de fondo.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa que resolver – Memorial de Solicitud de Aclaración auto que decreta medios de prueba -Tramite Incidente de Regulación de perjuicios – presentada por el apoderado de Corpoamazonia

Como se indicó, con fecha 05 de septiembre de 2023, el apoderado de Corpoamazonia, allegó memorial solicitando aclaración de auto proferido el 01 de septiembre de 2023, auto interlocutorio No. 0376 por cuanto en su criterio, el Juzgado omitió pronunciarse sobre las manifestaciones hechas por la entidad en relación con el incidente de regulación de perjuicios “dejando en el punto 3.5 de dicho auto solamente enunciado el nombre de esta entidad.”

Al revisar el numeral **3.5.** del auto que se pronuncia frente a los medios de pruebas dentro del trámite del incidente, se encuentra que con relación a los medios de prueba “aportadas y solicitadas por el incidentado CORPOAMAZONIA”, tal como lo indica el apoderado de la entidad, el despacho no hizo precisión alguna frente a las pruebas solicitadas por esa parte, no obstante ello, al respecto se encuentra que la entidad CORPOAMAZONIA se pronunció frente al incidente en tiempo, no apporto ni solicitó pruebas, de manera que para efectos de lo correspondiente, los argumentos planteados en el escrito

de contestación al mismo, corresponden ya al fondo del asunto y en el caso concreto, por la citada parte, no se presentaron medios de prueba, frente a los que correspondiera al Juzgado decidir.

2.2. Del incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte actora

Al respecto parte el despacho por precisar, que la sentencia de responsabilidad extracontractual proferida por este despacho en el proceso de la referencia en primera instancia, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección B.

Y como fundamento a efectos de la condena en abstracto para la tasación y liquidación de los perjuicios materiales bajo la modalidad de daño emergente de la demandante SIXTA TULIA PASINGA CERÓN se dispuso:

*“(...)”Perjuicios materiales: - La parte actora solicitó el pago de perjuicios materiales causados a título de daño emergente **“representado en el valor comercial del inmueble de su propiedad destruido con ocasión de la avalancha, o en su defecto la reubicación en una vivienda de iguales características a la de propiedad de los demandantes”**.*

Al respecto, cabe anotar que, se acreditó que la señora Pasinga es beneficiaria del subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda mediante la resolución No. 2210 del 18 de diciembre de 2018, para la adquisición de vivienda nueva en el proyecto Sauces II que se ejecuta en el marco del Programa de Desastre Naturales en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo. Sin embargo, también obra comunicación del municipio de Mocoa que indica que la entrega física del bien inmueble no se ha realizado porque no se había completado la construcción de las viviendas.

Así, no hay certeza sobre la efectiva entrega de la vivienda a la señora Pasinga. Además, el subsidio otorgado en sede administrativa tiene fuente distinta que la reparación que se otorga mediante este medio de control. En efecto, mientras que allá se trata de una fuente de solidaridad y ayuda, el resarcimiento de perjuicios en lo contencioso administrativo tiene carácter compensatorio. Por lo tanto, considera la Sala que es procedente acceder la pretensión material solicitada por la parte actora.

*Con todo, pese a que se acreditó la existencia del daño antijurídico en los términos indicados en el acápite anterior, **no se encuentra demostrada la cuantía de los perjuicios materiales. Así, no obra en el expediente material probatorio que permita determinar el valor comercial del inmueble. Además, debe recordarse que la señora Pasinga es copropietaria de este predio, junto con el señor Efrén Faber Andrade Imbajoa.***

Por tanto, al no existir certeza del monto, se condenará en abstracto por el detrimento ocasionado, el cual deberá ser tasado mediante incidente de liquidación de perjuicios.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora, presentó el incidente de regulación perjuicios, indicando como pretensión lo siguiente:

“DETERMINACIÓN ESPECIFICADA DE LA CUANTÍA.

“Con el fin de determinar de manera específica la liquidación del perjuicio material, es preciso señalar que según indagaciones y para tener una referencia y determinación, previa a obtener la certificación del valor por parte de los demandados, la determinamos de la siguiente manera:

1. Valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el proyecto los sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa.

*LIQUIDACIÓN ESPECIFICA DEL VALOR DEL INMUEBLE.....\$80.000.000
SOLICITUD*

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa se solicita al despacho, que mediante el tramite incidental previsto en el Art. 193 del C.P.A.C.A., se determinen los valores correspondientes a pagar al demandante por concepto de perjuicios de orden material, que se estiman por el suscrito apoderado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$(80.000.000), al tenor de lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023.”

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el presente trámite **la parte interesada estaba avocada a probar y establecer la cuantía por el daño emergente “representado en el valor comercial del inmueble” en el porcentaje de su propiedad y que fue destruido con ocasión de la avalancha**”. Lo expuesto, con miras a establecer el monto del perjuicio **material por concepto de daño emergente** y a favor de la demandante **Sixta Tulia Pasinga Cerón**.

La decisión del Tribunal se centra en señalar para tal efecto, *“no se encuentra demostrada la cuantía de los perjuicios materiales. Así, no obra en el expediente material probatorio que permita determinar el valor comercial del inmueble. Además, debe recordarse que la señora Pasinga es copropietaria de este predio, junto con el señor Efrén Faber Andrade Imbajoa”*.

2.3. Del pronunciamiento de las incidentadas frente al incidente:

2.3.1. Incidentado Departamento de Putumayo (Archivo 06 Incidente Perjuicios Expediente Digital):

Por intermedio de apoderado, se manifestó de la siguiente manera:

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA

PRIMERO: *Si bien, en la sentencia se enuncia que la demandante es beneficiaria del proyecto del subsidio familiar de vivienda otorgado por FONVIVIENDA mediante*

resolución 2210 de diciembre de 2018, también es la misma sentencia la que indica que se trata de dos fuentes diferentes una del beneficio social que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el municipio de Mocoa y la otra que trata de las resultas del medio de control de reparación directa, aquella que aquí se debe demostrar. En ese sentido, vemos que el acto administrativo mediante el cual se asignó el subsidio no genera derechos hasta tanto no se cumpla con las condiciones exigidas para su perfeccionamiento, es decir, se limita a presentar una expectativa respecto de la ejecución y materialización del proyecto, razón por la cual las pruebas solicitadas por la parte incidentista no resultan pertinentes, útiles y conducentes para determinar el perjuicio reconocido en sentencia, pues no se trata de probar en este trámite el valor de la vivienda de interés social de la que es acreedora sino, de probar el valor del perjuicio derivado de la destrucción de la vivienda de la cual es copropietaria la demandante. A lo anterior se suma, que si se tratara de la probanza del valor del inmueble – VIVIENDA DE INTERES PRIORITARIO, basta con remitirse a la LEY 1955 DE 2019 (Mayo 25) POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD y al decreto 949 de 2022, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.1.5.2.2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en relación con los proyectos y/o programas de renovación urbana a partir de los cuales se determina el valor máximo de la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario
SEGUNDO: *La calidad de beneficiaria de la demandante del subsidio familiar constituye una situación jurídica particular y subjetiva muy diferente a la sentenciada en el medio de control de reparación directa, lo que corresponde a la parte, es demostrar el valor del inmueble objeto de la referida reclamación y deducido aquel valor, deberá entonces demostrar cuál sería el valor a reparar a la demandante derivada de su calidad de copropietaria. Solo realizado de esa manera, se determinaría el valor del perjuicio, pues el análisis debe considerar que el señor Efrén Faber Andrade Imbajoa, no es parte demandante, por tanto, no es beneficiario de la sentencia. Se observa la ineficacia del medio de prueba solicitado, por tanto, respetuosamente solicito al despacho no sea decretada, ni se tenga en cuenta para los efectos de la tasación del daño, pues la condena en abstracto no supone que de manera automática y por la simple solicitud presentada por el demandante, la cual ha determinado como: “referencia y determinación” se tenga derecho a la liquidación de perjuicios tal como él lo pretenda, el demandante no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al no aportar los medios de convicción idóneos, ni apoyar su recaudo con las mínimas de acreditación legal, como pudo ser, allegar o solicitar dictámenes precisos, debidamente soportados e idóneos para acreditar el valor comercial del inmueble, es decir la práctica de una la prueba pericial avaluadora del inmueble objeto del daño, la cual permitiría estimar aritméticamente los perjuicios en concreto y garantizar el derecho de contradicción de la prueba que nos asiste.*

2.3.2. Incidentado Municipio de Mocoa (Archivo 09 Incidente Perjuicios Expediente Digital):

Por intermedio de apoderado, el Municipio refiere con relación al incidente presentado:

“DE LA FALTA DE REQUISITOS EN LA PRUEBA APORTADA El artículo 129 del Código General del Proceso dispone “ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. De conformidad, es menester mencionar que el acto administrativo con radicación 2210 de diciembre de 2018, mediante el cual se asignó el subsidio familiar de vivienda no genera derechos hasta tanto no se cumpla con las condiciones exigidas para su perfeccionamiento, es decir, se limita a presentar una expectativa respecto de la

ejecución y materialización del proyecto, razón por la cual las pruebas solicitadas por la parte incidentista no resultan pertinentes, útiles y conducentes para determinar el perjuicio reconocido en sentencia, pues no se trata de probar en este trámite el valor de la vivienda de interés social de la que es acreedora sino, de probar el valor del perjuicio derivado de la destrucción de la vivienda de la cual es copropietaria la demandante, por tal motivo no existe una valoración probatoria correcta por parte del demandante. Por supeditado, la corte constitucional ha establecido diferentes parámetros en cumplimiento de los principios generales del sistema probatorio como lo son la conducencia, pertinencia y la utilidad de conformidad con lo señalado en el código general de proceso, aunado a esto se tiene que;”... (iv) Debe existir un medio o modo de prueba que se ofrece como evidencia para probar la verdad de los hechos que informa la declaración (testimonio, documento, etc.”. Frente a lo anterior, se establece que al tratarse de probar el valor del inmueble vivienda de interés prioritario, basta con remitirse a la ley 1955 de 2019 por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018- 2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad y al decreto 949 de 2022, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.2.1.5.2.2 del decreto 1077 de 2015 único reglamentario del sector vivienda, ciudad y territorio, en relación con los proyectos y/o programas de renovación urbana a partir de los cuales se determina el valor máximo de la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario. Por consiguiente, es menester mencionar que la prueba que se presente como elemento acreditador del perjuicio de la condena en abstracto, debe ser responsabilidad de la parte actora y que esta no fue debidamente establecida para tazar el perjuicio en abstracto, respetuosamente solicito al despacho no sea decretada, ni se tenga en cuenta para los efectos de la tasación del daño, pues la condena en abstracto no supone que de manera automática y por la simple solicitud presentada por el demandante, se tenga derecho a la liquidación de perjuicios tal como él lo pretenda, el demandante del proceso de la referencia no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone, al no aportar los medios de convicción idóneos, ni allegar o solicitar dictámenes precisos, para acreditar de manera eficaz el valor comercial del inmueble; es decir el debido proceso probatorio de llegar a la realidad material, mediante perito o profesional idóneo que determine de forma correcta el valor del inmueble objeto del daño”.

2.3.3. Incidentado UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES (Archivo 59 Expediente Digital):

Por intermedio de apoderado, se manifestó de la siguiente manera en concreto:

2. Del incidente de liquidación de perjuicios.

La sentencia de segunda instancia de fecha 17 de febrero de 2023, en el numeral cuarto de la parte resolutive, condenó a las entidades demandadas, a indemnizar a la parte actora. “en abstracto” por concepto de daño emergente, representado en el valor comercial del inmueble de propiedad de la señora Sixta Tulia Pasinga, destruido con ocasión de la avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa.

La parte actora a través del presente incidente, solicita se efectúe por parte del despacho, la liquidación de los perjuicios materiales en cuantía de \$80.000.000.

Con relación a lo anterior, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, considera que no existe prueba alguna en el expediente que acredite con certeza que el valor de los perjuicios materiales ascienda a la suma de \$80.000.000. No basta con la sola afirmación por parte del demandante respecto del supuesto valor del perjuicio material, sino que, este requiere ser probado, tanto su existencia o causación como su magnitud patrimonial.

“No puede ser objeto de indemnización un perjuicio que sea hipotético o meramente eventual, en tanto que, para la liquidación del perjuicio es necesario tener certeza, so pena de que este no sea teniendo en cuenta, tal consideración aplicable bien para acreditar su existencia como para su tasación”¹

Así las cosas, solicitamos al despacho judicial, desestime en su totalidad, el valor que por concepto de liquidación de perjuicio material presentó la parte demandante

sin prueba alguna que lo demuestre o sustente”.

2.3.4. Incidentado CORPOAMAZONIA (Archivo 57 Expediente Digital):

Por intermedio de apoderado, la entidad al momento de pronunciarse con relación al incidente refirió:

*“2. EL RECONOCIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS PROCESALES.
El artículo 13 del C.G.P. establece que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, no solo como principio sino también como garantía constitucional establecida en el artículo 29 de la constitución política, garantía que debe entenderse tanto a particulares como a personas jurídicas de derecho público. Por su parte el artículo 164 del C.G.P establece que toda de decisión judicial debe fundarse en pruebas debidamente y oportunamente allegadas al proceso concatenando lo anterior con el artículo 167 del mismo estatuto procesal por medio del cual se establece la carga de la prueba para la parte que pretenda demostrar algún hecho o situación dentro de un proceso.
En el caso concreto tenemos que como se dijo en el acápite anterior la parte demandante en ningún momento de las etapas procesales de primera y segunda instancia aportó prueba dentro de la cual se pudiera demostrar el daño emergente y el valor del inmueble destruido en la avenida torrencial sucedida entre el 31 de marzo y 1 de abril de 2017, la parte demandante por el contrario a sabiendas de que no se tiene pruebas sobre el daño, se ha visto forzada a intentar buscar dicho valor en los programas del gobierno que ofrecieron ayudas, situaciones que tienen naturalezas jurídicas diferentes, como el mismo Tribunal Administrativo de Cundinamarca explicó en su fallo, dichas ayudas están basadas en el principio de solidaridad fundante del Estado Social de Derecho como lo es el Estado Colombiano, mientras que el daño emergente tiene como naturaleza jurídica la reparación de un daño causado por acción u omisión de una Entidad Pública, razón por la cual no se entiende por qué el abogado demandante funde sus pruebas para probar dicho daño emergente en inmuebles que tienen características totalmente distintas al inmueble que fue destruido con ocasión de la avenida torrencial”.*

Luego de relacionadas las actuaciones procesales y las manifestaciones de las partes con relación al incidente, entra el despacho a decidir sobre la liquidación de perjuicios presentada a través del incidente en el proceso 2019-0082.

2.4. LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

Perjuicios Materiales- Daño Emergente

1. El abogado ERWIN GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888 y tarjeta profesional número 203.787 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente de la demandante, SIXTA TULIA PASINGA presentó incidente de liquidación 15 de mayo de 2023 (remitido desde el buzón electrónico ovabogados@hotmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 17 de febrero de 2023.

2. La parte incidentante, solicitó en el incidente de perjuicios en relación con perjuicios materiales-daño emergente, lo siguiente:

“DETERMINACIÓN ESPECIFICADA DE LA CUANTÍA.

Con el fin de determinar de manera específica la liquidación del perjuicio material, es preciso señalar que según indagaciones y para tener una referencia y determinación, previa a obtener la certificación del valor por parte de los demandados, la determinamos de la siguiente manera:

1. Valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el proyecto los sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa.

*LIQUIDACIÓN ESPECIFICA DEL VALOR DEL INMUEBLE.....\$80.000.000
SOLICITUD*

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa se solicita al despacho, que mediante el trámite incidental previsto en el Art. 193 del C.P.A.C.A., se determinen los valores correspondientes a pagar al demandante por concepto de perjuicios de orden material, que se estiman por el suscrito apoderado en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE \$(80.000.000), al tenor de lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023”.

3. Se reitera, la sentencia emanada por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 17 de febrero de 2023 a efectos de la tasación de manera concreto indicó:

*“Con todo, pese a que se acreditó la existencia del daño antijurídico en los términos indicados en el acápite anterior, no se encuentra demostrada la cuantía de los perjuicios materiales. **Así, no obra en el expediente material probatorio que permita determinar el valor comercial del inmueble.** Además, debe recordarse que la señora Pasinga es copropietaria de este predio, junto con el señor Efrén Faber Andrade Imbajoa.*

*Por tanto, al no existir certeza del monto, **se condenará en abstracto por el detrimento ocasionado, el cual deberá ser tasado mediante incidente de liquidación de perjuicios.**” (Destacado por el Despacho)*

Y en ese sentido al momento de resolver sobre la condena en contra de las demandas señaló con relación a la condena en abstracto:

“CUARTO. - CONDENAR a la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, de manera solidaria, a indemnizar a la parte actora, así:

1. En abstracto, por concepto de daño emergente. Para establecer la cuantía de la condena por este perjuicio se tramitará, por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, incidente de liquidación de perjuicios en el que se observarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta sentencia”.

4. Para determinar el valor comercial del inmueble de la señora SIXTA TULIA PASINGA, la parte actora, allegó respuestas por parte de las entidades Gestión de Riesgo UNGRD, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Secretaría de Obras e Infraestructura, Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Mocoa, con el objeto de demostrar el *“Valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el proyecto los sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa”*, para solicitar como valor del inmueble la suma de \$80.000.000,00 M/cte, al tenor de lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023.

De las cuales, solo este Despacho tendrá en cuenta la respuesta por parte de FONVIVIENDA y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, ya que son los únicos documentos que contienen información de fondo¹. Tal como pasa a exponerse:

-Del documento proveniente de FONVIVIENDA y de Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la respuesta corresponde a la prueba decretada en el numeral 3.1.2 del auto de fecha 01 de septiembre de 2023, de la cual se copia:

¹ Hacen referencia al traslado de competencia y/o fundamentos de la falta de competencia para emitir un pronunciamiento.



Dado que los recursos aportados por Fonvivienda no han podido cumplir su propósito, por circunstancias que no están bajo nuestro control y que no se ha evidenciado una gestión oportuna, eficiente y acortada por parte del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, quien como ya se explicó es el ejecutor de los recursos y responsable directo de la construcción de las viviendas, esta cartera ha solicitado el acompañamiento e intervención de los Organos de Control.

En relación con la certificación del valor de una vivienda nueva en la ciudad de Mocoa, es de aclarar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 "la determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lornjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración", y el costo de construcción de las viviendas de Sauces II, lo determina el presupuesto de obra elaborado por el contratista y avalado por la interventoría contratada por el FNGRD, teniendo en cuenta que este no puede superar el valor máximo establecido para la vivienda de interés prioritario.

El artículo 2.1.1.2.2.2, del Decreto 1077 de 2015, establece que para el departamento de Putumayo el valor máximo de la vivienda de interés prioritario es de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es así como en marzo de 2022 el FNGRD adicionó recursos al convenio interadministrativo No 9677-PAAL001-217-2017, con el propósito de actualizar el valor de las viviendas de interés prioritario y los valores al salario mínimo vigente y posteriormente en julio de 2022 el FNGRD adicionó los contratos de obra No 9677-PPAL001-243-2018 y No 9677-PPAL001-244-2018, para actualizar el valor de las viviendas conforme al tope máximo establecido para las viviendas de interés prioritario.

Así las cosas, en el marco del convenio interadministrativo No 9677-PAAL001-217-2017, cada vivienda no puede superar el valor de \$100.000.000, para lo cual Fonvivienda asigna un subsidio familiar de vivienda por valor de \$ 59.017.360 y el FNGRD aporta recursos complementarios por valor de \$40.982.640.

Atentamente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRÁN
Subdirector de Promoción y Apoyo Técnico
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró:
Carolina Aguilera López
Profesional Especializado
Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico

Revisó:
Zoraida Perea Hinestroza
Profesional Especializado
Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico

Aprobó:
Javier Villarreal Villaquirán
Subdirector
Subdirección de Promoción y Apoyo Técnico

-El documento proveniente de FONVIVIENDA y del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, corresponde al requerimiento que se hiciera al apoderado de la parte incidentante en el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, en el numeral 5 del numeral 3.1.1:

Bogotá, D.C.

Señor

ERWIN GIOVANNI OCHOA VILLALBA
ovabogados@hotmail.com

ASUNTO: Respuesta al traslado del derecho de petición, recibido bajo el radicado MVCT 2023ER0061927

Cordial saludo,

La Secretaría de Obras e Infraestructura, Gestión del Riesgo y Desastres del municipio de Mocoa, ha dado traslado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, del derecho de petición presentado por usted a la alcaldía de Mocoa el 12 de abril de 2023, en el cual solicita se "... certifique el valor comercial, o costo de una casa nueva en el proyecto Sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa - Putumayo". En respuesta a su solicitud me permito aclarar lo siguiente:

El Decreto 3571 de 2011 establece que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es un órgano de gestión encargado de fijar o formular las políticas a nivel nacional, en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no desarrolla ni contrata directamente proyectos de vivienda y tampoco realiza avalúos catastrales, sino que asigna subsidios como apoyo a los proyectos presentados por las entidades territoriales y particulares a través del Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio, que tiene como objetivo principal la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1420 de 1998 "la determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lornjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración", y el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 148 de 2020 señala que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC es la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y adicionalmente también son responsables de la prestación del servicio público de la gestión catastral los Gestores Catastrales, quienes pueden prestar el servicio directamente o a través de los operadores catastrales.



MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

Ahora bien, en relación con las viviendas que se construyen en Sauces II en desarrollo del convenio interadministrativo No 9677-PPAL001-217-2017, suscrito entre el Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y Fonvivienda, me permito informar que estas corresponden a viviendas de interés prioritario, cuyo valor máximo se encuentra establecido en el Decreto 1077 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.1.1.2.2.2. Departamentos y valor de la vivienda de interés prioritario.
Los departamentos en los que el valor máximo de la vivienda de interés prioritario será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, son los siguientes: San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés y Guainía.

El Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres quien en cumplimiento de los compromisos adquiridos en el marco del citado convenio suscribió los contratos de obra No 9677-PPAL001-243-2018 y No 9677-PPAL001-244-2018, en su calidad de entidad ejecutora del proyecto, en julio de 2022 adicionó los contratos de obra con el fin de actualizar el valor de las viviendas conforme al tope máximo establecido para las viviendas de interés prioritario en el departamento de Putumayo, es decir, a 100 smmlv a vigencia 2022, lo cual equivale a \$100.000.000.

Atentamente,

JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRÁN
Subdirector de Promoción y Apoyo Técnico

Copia: [Joseer Alexander Barrera Arciniegas](mailto:Joseer.Alexander.Barrera.Arciniegas@secretariaobras.gov.co)
Secretario de Obras e Infraestructura, Gestión del Riesgo y Desastres Municipal
infraestructura@secretariaobras.gov.co

Elaboró: Carolina Aguilera
Revisó: Zoraida Peña
Fecha: 23/05/2023

De conformidad con la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 17 de febrero de 2023, en el que indicó que la cuantificación del daño material-daño emergente se tramitaría por medio de un incidente de perjuicios y condenó en abstracto, por cuanto en el expediente no **“obra en el expediente material probatorio que permita determinar el valor comercial del inmueble”** y **“al no existir certeza del monto, se condenará en abstracto por el detrimento ocasionado”**

Por otro lado, de acuerdo al contenido literal de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 17 de febrero de 2023, se tiene dentro del texto, del numeral 2.6. Liquidación de Perjuicios:

“Al respecto, cabe anotar que, se acreditó que la señora Pasinga es beneficiaria del subsidio familiar de vivienda otorgado por Fonvivienda mediante la resolución No. 2210 del 18 de diciembre de 2018, para la adquisición de vivienda nueva en el proyecto Sauces II que se ejecuta en el marco del Programa de Desastre Naturales en el Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo. Sin embargo, también obra comunicación del municipio de Mocoa que indica que la entrega física del bien inmueble no se ha realizado porque no se había completado la construcción de las viviendas.

Así, no hay certeza sobre la efectiva entrega de la vivienda a la señora Pasinga. Además, el subsidio otorgado en sede administrativa tiene fuente distinta que la reparación que se otorga mediante este medio de control.

En efecto, mientras que allá se trata de una fuente de solidaridad y ayuda, el resarcimiento de perjuicios en lo contencioso administrativo tiene carácter

compensatorio. *Por lo tanto, considera la Sala que es procedente acceder la pretensión material solicitada por la parte actora (Destacado por el Despacho)*

Ahora, teniendo en cuenta el contenido de los documentos allegados y que guardan relación con los proyectos de vivienda de interés prioritario precisamente dentro de los trámites a que en sede administrativa tiene derecho la demandante y respecto a los cuales precisamente la sentencia indicó tienen una fuente distinta a la reparación ordenada mediante sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, pues el carácter es compensatorio.

Tan es así, que al accederse a la pretensión de la parte actora por concepto de perjuicios materiales, se consideró que era imposible, en razón del material probatorio allegado al proceso, establecer el monto económico del valor comercial del inmueble de propiedad de la parte actora, destruido con ocasión de la avalancha y se anotó que la señora Pasinga es copropietaria de este predio, junto con el señor Efrén Faber Andrade Imbajoa, a efectos de considerarse en el momento oportuno, dicha situación.

La parte actora, al momento de presentar el incidente, solicitó la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.0000), **probados con** la certificación de valor de una casa o costo de construcción de una casa nueva en el Proyecto Los Sauces II, de la Ciudad de Mocoa, que se ejecuta en el marco del programa de desastres naturales en el Municipio de Mocoa.

En consecuencia, el demandante con las pruebas allegadas, no cumple con la carga de demostrar el valor comercial del inmueble destruido en la fecha de los hechos y fijar la cuantía reclamada en nombre de la señora Sixta Tulia Pasinga.

Si bien es cierto se allegaron documentos, donde se ha señalado el monto de los subsidios de vivienda otorgados por Fonvivienda para la adquisición de vivienda nueva en el proyecto Sauces II, que se ejecuta en el marco del Programa de Desastre Naturales en el Municipio de Mocoa en el Departamento del Putumayo, dicho monto, guarda relación con los subsidios a que en sede administrativa ha accedido la demandante u otros beneficiarios del proyecto; el cual es completamente diferente, al perjuicio reconocido en la sentencia para la demandante y que guarda relación es con el valor comercial del inmueble destruido con ocasión de la avalancha, acceder a considerar que el valor reconocido para los Subsidios de Vivienda en este caso, corresponde al valor

comercial del inmueble de la demandante para la época de los hechos, es ir en contravía del propio reconocimiento hecho en la providencia de la condena en abstracto, máxime, cuando separó las dos indemnizaciones, con el objeto de dar paso, a la que debía demostrarse su cuantía (valor comercial del inmueble de propiedad de la parte actora *destruido en la avenida torrencial sucedida entre el 31 de marzo y 1 de abril de 2017*).

Ahora, tampoco está probado que los valores a que hacen referencia los documentos allegados como medios de prueba, correspondan al valor comercial del inmueble para la fecha de los hechos, por el contrario tienen como fuente la ley y los Programas de Vivienda que fueron activados con ocasión con ocasión a los hechos y de los cuales se ha establecido que la demandante es beneficiaria también.

Al considerar lo anterior, no encuentra el Despacho lugar a reconocimiento de suma alguna a favor de la incidentante a título de perjuicios materiales, puesto que, la parte interesada no probó la cuantía del daño emergente al no establecer con el material probatorio allegado al proceso, el valor comercial del inmueble en el porcentaje de su propiedad destruido con ocasión de la avalancha que conllevó a la declaratoria de responsabilidad de las demandadas el día 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa, Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta el 17 de febrero de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B). De manera que la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) - Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonia (Corpoamazonia) - Departamento de Putumayo y Municipio de Mocoa, de acuerdo con la parte motiva, **SIN reconocimiento de suma alguna por concepto perjuicios materiales a favor de SIXTA TULIA PASINGA CERÓN.**

SEGUNDO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁵

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...) De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. (...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

***Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho**, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante:	ovabogados@hotmail.com	Demandado:	Ministerio de Ambiente:
procesosjudiciales@minambiente.gov.co;	pavendano@minambiente.gov.co		Demandado UNGRD:
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co;	yesid.mosquera@gestiondelriesgo.gov.co;		sandra.leon@gestiondelriesgo.gov.co;
GISELA.DAZA@GESTIONDELRIESGO.GOV.CO	Demandado Corpoamazonia:		notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co;
oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com;	correspondencia@corpoamazonia.live;		ELYMILENA19@GMAIL.COM
jacoboandrade86@hotmail.com	Demandado departamento de Putumayo:		notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co;
elymilena19@gmail.com	Demandado municipio de Mocoa:		juridica@mocoa-putumayo.gov.co

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91944a3ec0c33c49c4c739fcc3116ec09a65dfa7cf2fda367d9c4adabdba347b**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>